

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		102		Fecha: 23/08/2021		Página: 1		
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2008 00784		Verbal Mayor y Menor Cuantía	ORLANDA VIDALES REYES	PABLO SANCHEZ CARDENAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIAR EMPRESA LUIS EDUARDO CAICEDO		20/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00419		Jurisdicción Voluntaria	JAIRO ALFONSO SICHACA NAVARRO	DAVID ANDRES SICHACA IZQUIERDO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia		20/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00519		Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA	SANDRA YANIRA SANCHEZ SAMUDIO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia		20/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00302		Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que rechaza demanda DE RECONVENCION		20/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00302		Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que rechaza recurso		20/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00302		Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA		20/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00302		Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. PONE EN CONOCIMIENTO		20/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00340		Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ	MARIBEL DAZA TRIANA	Auto que tiene por contestada demanda DE RECONVENCION. SECRETARIA REMITIR A LA DEMANDANTE COPIA ESCRITO DE CONTESTACION Y ANEXOS		20/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00403		Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 A.M.		20/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00422		Ordinario	JUAN BAUTISTA ESPINOSA CONTRERAS	DIANA FANEYRA ROBLES LOMBANA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE DICIEMBRE A LAS 11:00 A.M.		20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00006		Liquidación Sucesoral	JORGE AURELIO RODRIGUEZ BARBOSA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE OCTUBRE A LAS 9:30 A.M.		20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00047		Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADO FORMATO DE CITACION, NO TIENE EN CUENTA ESTA GESTION PROCESAL		20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00047		Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA BANCOS. EN CONOCIMIENTO		20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00050		Verbal Sumario	ADRIANA BELTRAN CAICEDO	ELIECER CAICEDO PALACIOS	Auto que ordena requerir SECRETARIA PARA QUE TRAMTE OFICIOS		20/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00150	Verbal Sumario	KARLA JOHANNA SALAS PARDO	EYSEN HOBER SANTA PARDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00175	Ejecutivo - Mínima Cuantía	NATALY LOPEZ MEDINA	PEDRO JULIO CAMARGO CALDERON	Auto que ordena correr traslado DEL ACUERDO DE TRANSACCION AL DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00176	Liquidación Sucesoral	VLADIMIR AUGUSTO MONSALVE DUARTE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario TIENE POR AGREGADA COMUNICACION SECRETARIA DE HACIENDA. PONE EN CONOCIMIENTO. RECONOCE APODERADO	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00390	Ordinario	MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO	LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDADA	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00454	Ordinario	LUZ ADRIANA ESCOBAR	CARLOS EFRAIN AREVALO BAUTISTA	Auto que admite demanda REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADO	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00463	Verbal Sumario	RONALD FABIAN ARIAS MURILLO	FERNANDO ARIAS LIEVANO	Auto que admite demanda OFICIAR COLPENSIONES. RECONOCE APODERADA	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00480	Ejecutivo - Mínima Cuantía	SANDRA VIVIANA PINZON HENAO	LUIS EDUARDO RICO D ALEMAN	Auto que rechaza demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00514	Otras Actuaciones Especiales	BERNARDO JAVIER DIAZ AYALA	DAYANA ANDREA BULLA LEAL	Auto que ordena oficiar INML PARA QUE SEÑALE FECHA VALORACION SERA DAYANA Y NNA. CORRE TRASLADO DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO POR 3 DIAS	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00517	Ordinario	JAIME ENRIQUE MARTINEZ RUEDA	LEIDY YURANY MARTINEZ HUESO	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE. REQUIERE DEMANDANTE PRESTAR CAUCION. TERMNIO 10 DIAS. RECONOCE APODERADO	20/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00518	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HEDVER WIDMER FLOREZ CORTES	KATHERIN ANDREA BUSTAMANTE JARAVA	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00518 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb058222e7d61ab81c16ef913f4cee6725eab82e83bddee3a190d8b62877f74b**
Documento generado en 20/08/2021 03:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00517 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Jaime Enrique Martínez Rueda contra los hederos determinados de Jaqueline Hueso Vega (q.e.p.d.), señores Leidy Yurany Martínez Hueso, Jadisson Jhoany Martínez Hueso y Jhony Ferney Martínez Hueso, y demás herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).
5. Reconocer a Fran Alexander Díaz Monguí, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2e8e68afd5d53a8e5d2361a82015460abcaf1a9005eac03a6cb5eaf54bf0de

Documento generado en 20/08/2021 03:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Carta rogatoria (04/2020), 11001 31 10 005 **2021 00514 00**

Teniendo en cuenta lo informado por la Coordinadora - GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, **se avoca** el conocimiento de la presente Carta Rogatoria (f. 994), a efectos de ordenar la valoración psicológica a la señora Dayan Andrea Bulla Leal y al NNA MDB, ordenada por el Juez Oral Adscrito al Juzgado Familiar y Civil Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad de Quintana Roo, México, dentro del proceso de Juicio Oral de Pretensiones No.297/2017, incoado por Bernardo Javier Díaz Ávila contra Dayan Andrea Bulla Leal.

En consecuencia, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se señale fecha y hora para valoración por Psicología o Psiquiatría Forense, a la señora Dayan Andrea Bulla Leal y al NNA MDB, según portafolio de pericias interdisciplinarias [Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y **custodia**, Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de **reglamentación de visitas y regulación de alimentos**]. Dirección de notificación: Transversal 4 Este No. 61-05, apartamento 2105 del Conjunto Sierras del Este, Barrio Chapinero Alto de Bogotá. Líbrese comunicación, y compártase el link del expediente. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Dect. 806/20, art. 11).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 608 y 609 del c.g.p., córrase traslado al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes, emita concepto sobre el trámite de la presente comisión. Ofíciense y compórtase el link del expediente.

Cumplida lo anterior, se dispondrá sobre la devolución de las diligencias a la autoridad extranjera comitente, conforme lo dispone en el inciso 4º del artículo 609, *ib.*

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00514 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ab49d752f58d67590c91332bea275723bd97dd096291c631686a0a666d473**
Documento generado en 20/08/2021 03:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00480 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 5 de agosto próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que en aquella providencia se ordenó a la litigante que aclarara la pretensión, para que fuera precisado **año a año y mes a mes**, el valor del monto a ejecutar, y su concepto. Sin embargo, ellas no fueron cumplidas, en estrictez, porque tan solo señalo como pretensión, (1) el total de la suma adeudada por el señor Luis Eduardo Rico D'aleman, por \$13'355.300,⁵⁰, y (2) que se condenara al demandado al pago de los intereses legales, además de la condena en costas.

Así, como no fueron atendidos de manera cabal los requerimientos ordenados en la inadmisión, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9862b1e2d97fc3a8798941b4eaa21008f1eff9e137cefa9800caf0bd1e868067
Documento generado en 20/08/2021 03:17:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00463 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentos, promovida por Ronald Fabian Arias Murillo contra Fernando Arias Lievano.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar que se libre oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que a más tardar a los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan certificación de la mesada pensional percibida por el señor Fernando Arias Lievano (C.C. No. 19'317.924), previos los descuentos de ley. Líbrense las comunicaciones, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°). Obtenida la información requerida, se dispondrá lo pertinente al decreto de la medida alimentos provisionales solicitada.

5. Reconocer a Ana Milena Herrera Cruz, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00463 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4497404cd0a4c688341afb6ba364226e2e70614493ff57ac793ec94be689904a**
Documento generado en 20/08/2021 03:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 2021 00454 00

Téngase por subsanada la demanda. Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por Luz Adriana Escobar Rodríguez contra Carlos Efraín Arévalo Bautista.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Requerir a la demandante para que solicite la medida cautelar en los términos a que refiere el artículo 83 del c.g.p.
5. Reconocer a Eduardo Echeverri Orrego para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **16e717277a1ef6b88aad1361ef044888b30cae1d8839018bcb24628486da2309***
Documento generado en 20/08/2021 03:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00390 00

No se tiene en cuenta la notificación surtida a la señora Lina Rosa Baldovino Hernández, por cuanto no se allegó la comunicación ni la constancia de entrega debidamente cotejada y sellada por la empresa postal (c.g.p., art. 291 núm. 3°).

Al margen de lo anterior, ha de tenerse notificada a la prenombrada demandada, en los términos a que alude el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dada la petición que fue remitida al correo electrónico institucional del juzgado, en virtud de la cual solicitó se le concediera amparo de pobreza. Así, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Así mismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'883.519, y tarjeta profesional número 279.784 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 409, al correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, y en el número móvil 311-292-9028. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin (Decr. 806/21), y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00390 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e66c9660a3a028bfabbeb54e45465b83d15a8810b35aac7fe51327b4f3cd6cf

Documento generado en 20/08/2021 03:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00176 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, y la misma póngase en conocimiento de la parte quien aperturó la sucesión, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Advertir que los señores Emérita Duarte López [o De Monsalve], y Edgar Augusto Monsalve Hernández, se notificaron personalmente del auto de apertura, por lo que se le reconoce como herederos del causante, en calidad de progenitores, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a José Dolores Martínez Suarez para actuar como apoderado judicial de los prenombrados herederos Monsalve & Duarte, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Ordenar que se disponga lo que en derecho corresponda, en procura de continuar con el trámite que se siga a la presente causa mortuoria, una vez se acredite el requerimiento dispuesto a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00176 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d27252598b86306ebb2acf153c6f11792db4c8a9deb589336f4acd299fcd65d5***
Documento generado en 20/08/2021 03:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00175 00

De cara al “*acuerdo transacción*” suscrito por las partes el 6 de julio anterior [donde se pretende, el levantamiento de las medidas cautelares, y la terminación del proceso por pago], se ordena correr traslado al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su competencia. Secretaría, compártales el link del expediente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00175 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f76c2fa1e16f5ce058b2162d84487b12e6ed7d06707c60d28c9f0388b5018**
Documento generado en 20/08/2021 03:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00050 00

En atención a lo manifestado por la demandante, señora Adriana Beltrán Caicedo, en escrito que antecede, alléguese nuevamente el poder conferido a la abogada Gloria Stella Arango Rincón.

Al margen de lo anterior, luego examinado el expediente se advierte que los oficios 182 y 183 de 10 de febrero de 2021, dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la empresa Vogue Loreal, no se han diligenciado [o por lo menos no existe constancia de envió], por lo que se impone requerimiento a Secretaría para que disponga de su trámite inmediato (Decr. 806/20, art. 11º, concord. c.g.p., art. 111).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00050 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e253a77d69e3451b731adccb44fd3ae5773e75262c0eb8b2553e4d5981a734**
Documento generado en 20/08/2021 03:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00150 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Eysen Hober Santa Pardo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por el Defensor de Familia, quien, en el término de traslado para contestar la demanda, el señor Santa Pardo el 6 de julio pasado envió un correo electrónico manifestado se resuelve rápido el proceso, esa sola expresión no pudo dar paso a tener por contestada la demanda. Así, se tiene que el demandado guardó silencio, al término de contestación.

Ahora bien, continuando con el trámite se convoca a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 9 de diciembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de la señora: Marlen Salas Patiño.

c) Entrevista: Para llevar a cabo las entrevistas a la NNA VSS, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 26 de noviembre de 2021**. Para tal efecto, Secretaría proceda a la respectiva autorización de ingreso de la NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante, a quien deberá comunicarse oportunamente, incluso mediante llamada telefónica, y dejarse la respectiva constancia. Notifíquese al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

No contestó demanda.

III. Pruebas de oficio:

a) Visita social. Se ordena practicar visita social al lugar de habitación de demandante y demandado, donde la trabajadora social del juzgado deberá determinar, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, así como el entorno en que se desenvuelve cada una de las partes, para lo cual habrán de identificarse las redes de apoyo con las que se cuenta para la custodia, cuidado y manutención de la NNA, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta. Oportunamente ríndanse los respectivos informes.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e792d09e18f7cda29396dd99c886dfcde1542a49bc81839cb58f908471b75a5
Documento generado en 20/08/2021 03:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00047 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las respuestas provenientes del Banco Bogotá y del Banco Occidente, y las mismas pónganse en conocimiento de la ejecutante, para lo pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1767b72e21a523ded9ceec4dd681f8ba9b7b06a0b08bdde322e83d1b33c1078**
Documento generado en 20/08/2021 03:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00047 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación y aviso a que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal dentro del presente trámite, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio y del aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df48811ac1137eec118ff3f75ad853d7d2e8428024d6ac4bf253a6f36adec867
Documento generado en 20/08/2021 03:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00006 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener en cuenta que el señor Jorge Andrés Rodríguez Quintero se notificó personalmente del auto de apertura, y por tanto, se le reconoce en este trámite como heredero del causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Sin embargo, no es posible tener en cuenta la contestación de demanda que presentó a través de su apoderada judicial, dada la improcedencia de esa clase de actuaciones esta de esta naturaleza que, valga decirlo, son meramente liquidatorios.

2. Convocar a audiencia virtual dentro de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 22 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia para la presentación del acta de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberán acompañar los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., junto con el acta de inventarios y sus soportes. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

3. Reconocer a Ana Paola Dueñas Angulo para actuar como apoderada judicial del prenombrado heredero Rodríguez Quintero, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e471254a4c778bb36454a25510c825cc74347d987d81c39c4db999e3674a639**
Documento generado en 20/08/2021 03:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00422 00**

Para los fines legales pertinentes, como fue descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, es del caso continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 7 de diciembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00422 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fda418f7d2d5e3e205042582e4fac3c3d56893d8a4f8c0b9a1f36f23fa4a84c1***
Documento generado en 20/08/2021 03:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00403** 00

Para los fines pertinentes legales, agregase a los autos los formatos de notificación de los artículos 291 y 292 del c.g.p. Así, las cosas se tienen por notificada a la demandada señora Claudia Roció Forero Hernández por aviso, quien, en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 14 de diciembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0991a22c03303178fb97a469e2496b083945c35185afb1547671f239535f91f8

Documento generado en 20/08/2021 03:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia del artículo 392 del c.g.p.

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo plataforma Microsoft Teams
Hora : 8:30 a.m.
Hora finalización : 10:40 a.m.

Clase de proceso : Ejecutivo de alimentos
Demandantes : Delviz Johanna Rincón Rodríguez
Ivonne Stefanny Rengifo Rincón
Demandado : Javier Armando Rengifo Linares
Radicado : 11001 31 10 005 **2020 00387 00**

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandantes : Delviz Johanna Rincón Rodríguez
Ivonne Stefanny Rengifo Rincón
Apoderada : Andrea Catalina Restrepo Mackenzie
Demandado : Javier Armando Rengifo Linares
Apoderada : Laura Natali Feo Pelaez
Defensor de Familia : Santiago Huérfano Huérfano

Auto. Se reconoció a Laura Natalí Feo Pelaez para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los fines previstos en el poder de sustitución conferido por el abogado Luis Carlos Cadena Forero. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Etapas evacuadas en la audiencia

I. Conciliación. Dado que no fue posible un acuerdo entre las partes, se declaró fracasada la conciliación.

II. Control de legalidad. No se observó causal alguna que permitiera dar paso a una nulidad, aun parcial, y los apoderados judiciales de las partes no efectuaron pronunciamiento alguno.

III. Excepciones previas. El recurso de reposición formulado contra el mandamiento ejecutivo fue decidido por auto de 26 de enero de 2021, manteniendo incólume la providencia.

IV. Fijación del litigio. (Hechos y pretensiones). Con fundamento en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del c.g.p., se fijó el litigio, para tener como hechos probados todos los expuestos en la demanda, porque además de demostrados con los documentos aportados por las ejecutantes, fueron admitidos en el escrito de contestación que formuló el demandado, salvo el

hecho 10º, relativo a la mora endilgada desde junio de 2015. Así, se dijo que el debate probatorio debía concretarse, en estricto, a establecer si el señor Rengifo Linares adeuda la totalidad de lo reclamado en la demanda por las ejecutantes, y si, en todo caso, aquellos pagos efectuados por el ejecutado fueron tenidos en cuenta o no al tiempo de la demanda.

V. Interrogatorios de parte. Se recaudaron los interrogatorios a las partes.

VI. Decreto de pruebas. Se prescindió de su decreto, dado que aquellas fueron ordenadas por auto de 26 de abril de 2021.

Auto. Como las pruebas ordenadas fueron recaudadas, y no se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio, se declaró precluida la fase probatoria. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

VII. Alegatos de conclusión. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 373 del c.g.p., se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes –hasta por 20 minutos-, para que presentaran sus alegaciones finales.

Auto. Como se encuentran pendientes por decidir acciones constitucionales próximas a vencer y otros asuntos propios de la actividad judicial, se advirtió a las partes sobre la imposibilidad de dictar sentencia oral, condición a partir de la cual se informó a las partes el sentido del fallo, donde se declaró no probada la excepción alegada por el ejecutado, y en ese sentido, ordenar que la ejecución continúe en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo librado el 6 de octubre de 2020, con las consecuencias que ello acarrea, cuya decisión se proferiría de forma escrita dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la presente audiencia. --- De la anterior decisión quedaron notificadas las partes en estrados.

Siendo las 10:40 a.m., se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Audiencia artículo 392 del c.g.p.
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00387 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 4040f1e52fdd55627a3a1a2486e92380f21c117962f20874a745a35c7aec281a

Documento generado en 20/08/2021 03:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00340 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada la demanda de reconvención. Así, de la formulación de las excepciones de mérito alegadas en la demanda de reconvención, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante [en reconvención] se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00340 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e161be1f68d386ec04b7ac6375f2bd6d58eb33b13d9e711b8b363769583da237
Documento generado en 20/08/2021 03:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00519 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de la solicitud que promovió el señor apoderado judicial de la señora Sandra Yanira Sánchez Samudio, se advierte que, en efecto, el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 no especificó la causal que, encontrándose probada, dio lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Castaño & Sánchez.

No obstante, y contrario a lo que planteó el abogado, la adición de la mencionada providencia no es el camino para dar en tierra con la omisión en que se incurrió, pues a voces del artículo 287 del c.g.p., dicha figura tan sólo tiene lugar cuando se ha dejado de resolver algún punto de la controversia [caso en el cual deberá proferirse sentencia complementaria dentro del respectivo término de ejecutoria], situación que no se presenta en el presente caso, donde todos los extremos de la litis fueron objeto de pronunciamiento en la parte motiva del fallo, por lo que, necesariamente, esa situación a la que se ha hecho referencia debe ser enmendada mediante la corrección que de la providencia establece la norma procesal en mención, figura que resulta procedente cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o alteración de palabras contenidas en ella, siempre y cuando dichos yerros se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella [además de haberse formulado la solicitud por la parte interesada dentro de la ejecutoria de la misma].

Ahora bien: se solicita, además, aclaración de los numerales 4° y 5° de la parte considerativa de la sentencia, so capa de no haberse hecho mención expresa, clara, ni precisa de la causal bajo el cual se concedió la pretensión

de divorcio. Sin embargo, al respecto vale la pena recordar que el artículo 285 de la norma previamente citada permite la aclaración de las providencias judiciales en aquellos eventos en los que se incorporan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, lo que no ocurre en el presente asunto, pues, contrario a lo manifestado, ha de destacarse que los numerales resultan ser claros, en tanto y en cuanto se argumentó que se acogería la pretensión de divorcio con estribo en la causal invocada por la parte demandante, esto es, la separación judicial de cuerpos superior a 2 años prevista en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

Así, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 *ib.*, se corrige la sentencia en lo siguiente:

“2. Declarar probada la causal 8ª del artículo 154 del C.C., invocada por el demandante. Como consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre César Augusto Castaño Carmona y Sandra Yanira Sánchez Samudio mediante escritura 816 de 1º de junio de 2000 otorgada en la Notaría 1ª de Facatativá”.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00519 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d586f928cf00d68f6dd576a7b29ac5ad1d40194442b37e3d32bece394a28abf8
Documento generado en 20/08/2021 03:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 00419 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el inciso 2º del auto de 17 de agosto de 2021, para precisar que el citado a tomar posesión del cargo de guardador de su progenitor es el señor David Andrés Sichacá Izquierdo, y no como por un lapsus calami se anotó en la mencionada decisión.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00419 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f37e89c6c42cd42193cac8d26eff5751b6d07a669a476ecf3bf574b87619ea**
Documento generado en 20/08/2021 03:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (Exoner. cuota), 1100 1311 0005 **2008 00784** 00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demanda, se le impone requerimiento a la empresa Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC LEE.), como ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, en el sentido de descontar por la nómina el valor de la cuota alimentaria en favor de la señora Orlanda Vidales Reyes en la suma de \$414.000 mensuales. Líbrese comunicación.

Ahora bien, continuando con el trámite téngase en cuenta que no fue descorrido el traslado de la excepción de mérito alegadas dentro de la presente causa. Por tanto, se convoca a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 12 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en

estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a la señora Marleny Oyola Almanza.

c) Interrogatorio de parte: Para tal fin se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1º de este auto.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por el demandado en la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Lizeth Liliana Vidales Vidales, Oscar Ernesto Serrano Moreno, Cristian Roldan Castaño y María Ruth Reyes.

c) Interrogatorio de parte: Para tal fin se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1º de este auto.

d) Oficios: Se ordena librar comunicación a la empresa Luis Eduardo Caicedo S.A., para que a más tardar a los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el salario y demás emolumentos que desde el año 2010 hasta la fecha han sido devengados por el señor Pablo Sánchez Cárdenas [C.C. No. 93'201.999], previos los descuentos de ley. Líbrese comunicación y diligénciese por Secretaría, con copia al apoderado judicial solicitante de la prueba (Decr. 806/20, art. 11º).

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de desistimiento. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00784 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d213dff67ded47f0dd67b1baa17699e931a9c90f93b17475aa4f82b2fa159a6**
Documento generado en 20/08/2021 03:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria 11001 31 10 005 **2021 00003 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Luis Alfredo Plazas Martínez y Diana Judith Rodríguez Jiménez promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 5215 de 14 de noviembre de 2008, protocolizada en la Notaría 1ª de Bogotá, respecto de la casa 125 que hace parte del Conjunto Residencial Quintas de Ipanema ubicado en la Calle 26 Sur No. 93D-68 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40508074.

Como fundamento de su petitum, adujeron ser los progenitores de María José Plazas Rodríguez, registrada en la Notaría 3ª de Bogotá, luego de lo cual agregaron que adquirieron el referido inmueble por escritura pública 5215 de 14 de noviembre de 2008, protocolizada en la Notaría 1ª de Bogotá, del que constituyeron patrimonio de familia en favor de ellos y de sus hijos actuales y los que llegara a tener. Sin embargo, pusieron de presente que requieren de la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de venderlo para adquirir una nuevo y proporcionar a su hija mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias del registro civil de nacimiento de la NNA y el registro civil de matrimonio celebrado entre ellos, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40508074.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario de un bien raíz podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*, como así lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Luis Alfredo Plazas Martínez y Diana Judith Rodríguez Jiménez constituyeron patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40508074, circunstancia que permite tener por demostrados los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por manera que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud promovida por los señores Plazas & Rodríguez satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA María José Plazas Rodríguez, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA María José Plazas Rodríguez [nacida en Bogotá el 13 de noviembre de 2006, indicativo serial 34979857], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Juan Carlos Vélez Muriel, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'268.544, y tarjeta profesional de abogado número 57.263 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 103 No. 67-40 de esta ciudad, teléfono 300-214-7332 y/o en la dirección de correo electrónico abogado.juan.carlos50@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Proceso de jurisdicción voluntaria
Sentencia, 11001 31 10 005 2021 00003 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf78e6b3fedcdf271274ce3f82ebe8fe2adce8495c8f18d7d00277671149b43c**
Documento generado en 20/08/2021 08:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00302 00

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por el apoderado judicial del señor Paredes Ordoñez con el propósito de que se decreten medidas cautelares dentro del asunto. Tenga en cuenta el memorialista que en un proceso declarativo, como el que aquí se adelanta, no hay lugar a decretar el embargo de bienes muebles o inmuebles, mucho menos si éstos no figuran como de propiedad de ninguna de las partes, resultando vedado para este funcionario imponer una medida de esas características sobre el apartamento en el que reside la demandante, y cuyo dominio se encuentra en cabeza del Banco Davivienda, cuanto más si, con prescindencia de la opción de compra que eventualmente les diera esa entidad a las partes en virtud del contrato de leasing que alguna vez suscribieron, esos derechos tan sólo podrían tenerse en cuenta en la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial que pudiera declararse en caso de encontrar acreditada la unión marital pretendida, por lo que, en esta etapa del proceso, no procede adoptar una decisión como la que se solicita, menos todavía porque la ‘prohibición’ de venta de esos derechos no se encuentra contemplada en el capítulo I del Título I de la norma procesal civil como una medida cautelar susceptible de ser decretada.

Notifíquese (4),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00302 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd7a361d1deee4d9fda63ffa03eb953eb864c8b26d78fcb5273faf6cfba187
Documento generado en 20/08/2021 08:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00302 00

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Jiménez Muñoz contra el ‘traslado’ que de la contestación de la demanda y de la reconvención presentada dio en realizarle de manera informal el apoderado de la parte demandada, de no ser porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del c.g.p., dicho medio de impugnación tan sólo resulta procedente para controvertir los autos proferidos por el juez o magistrado, que no las actuaciones y diligencias adelantadas por la secretaría ni mucho menos por los demás sujetos procesales, lo que de suyo impone el rechazo de plano del recurso formulado por la demandante, cuanto más si se tiene en cuenta que, con prescindencia de la fecha en que el abogado del señor Paredes le hubiese remitido copia digitalizada de los referidos escritos, lo que muestran los autos es que éstos fueron enviados al correo institucional del juzgado el 23 de octubre de 2020, dando lugar a que, mediante proveído de esta misma fecha, se tuviera por oportuna la contestación de la demanda y se emitiera un pronunciamiento sobre la reconvención presentada -decisión que, en todo caso, hubiese sido la única susceptible de ser recurrida-.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del c.g.p., el juzgado resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00302 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8f211ba38bda4d44540d64196d6198b2bef135436004b96e5acdd24bd6c6b8b3**
Documento generado en 20/08/2021 08:01:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**